

portunidad e queremos que no vala e sea en sy ninguna syn fazer sobre ello otra declaracion, e que el tal regimiento asy proveydo sea avido por acreçentado porque en el aya lugar la ley que sobre esto nos fezimos en las Cortes de Toledo e que si sobre esto mandaremos dar e daremos nuestras cartas e sobre cartas que sean obedesçidas porque por las no cunplir no yncurredes en pena alguna por quanto esta es en este caso nuestra merçed e deliberada voluntad e de nuestro propio motu e çierta çiençia e poderio real queremos que todo lo [contenido] en esta carta sea por e asy, segund que en ella se contiene porque el numero de regidores que de en lo antiguo e sea reduzido al numero de diez e seys e no mas porque a la dicha çibdad sean guardados sus privilejios e cartas de merçedes e juramento que a la dicha çibdad fezimos.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezçades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo a veynte e seys dias del mes de febrero, año del naççimiento de Nuestro Señor ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e dos años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la Reyna nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado.

214

1482, Febrero, 27. Medina del Campo. Reyes Católicos al concejo de Murcia. Ordenando que enviaran el privilegio que tenían de poder proponer terna cuando algún regimiento vacare, con el fin de ordenar lo que fuera más conveniente. (A.M.M.; CC.A.M. 790/90.; A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 72v.)

El Rey e la Reyna

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia.

Sabed que el dottor Alfonso Lopez de la Quadra, del nuestro consejo, en nonbre de esa dicha çibdat e como uno de los regidores de ella, nos fizo relaçion que diz que esa çibdad tiene por previllejo que quando algund ofiçio de regimiento



vacare en ella, el conçejo de esa dicha çibdad diz que ha de nonbrar tres personas de ella, e su nonbramiento lo han de enviar a nos para que de aquellos tres nonbrados, nos elijamos el uno, al qual rogamos merçed e proveamos del dicho ofiço de regimiento.

Por ende, nos suplico e pedio por merçed, mandasemos guardar aquel previllejo a la dicha çibdad.

E porque nuestra merçed e voluntad es de guardar a la dicha çibdad sus previllejos, vos mandamos que enviedes aca el dicho previllejo porque lo mandamos ver, e visto, mandemos en ello lo que sea nuestro serviçio e bien e honra e provecho de esa dicha çibdad.

De la villa de Medina del Canpo a XXVII dias de febrero de LXXXII años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Fernand Alvarez.

215

1482, Marzo, 13. Medina del Campo. Reyes Católicos a alcaldes, alguaciles etc.. de su casa y corte y de la ciudad de Murcia. Ordenando que se les llevara la carta de recaudación de los contadores mayores para su estudio, ya que D. David Aben Alfahar y D. Pedro Tordesillas habían intentado la cobranza de rentas que motivaban las reclamaciones. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 86v-87r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordova, de Corçeça, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los alguaziles e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançelleria e de la çibdad de Murçia e de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señorios e a qualquier juez executor que nos avemos dado para lo que de yuso sea contenido, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relaçion que por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores de las nuestras cuentas, nos mandamos acodir a Pedro de Tordesillas e don Davi Aben Alfahar con todos los mrs. e otras cosas a nos e a nuestra corona real devidas e pertenesçientes en los obispados de Cartajena e regno de Murçia, desde el año que paso de mill quatroçientos e çinquenta e

